

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-506-92

La Paz, 30 de Octubre de 1992

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el incremento en los índices de Crédito Fiscal utilizado por los contribuyentes y responsables, en niveles que técnicamente son incompatibles con los ingresos efectivos del Impuesto al Valor Agregado.

Que, el Impuesto al Valor Agregado es el pilar del Sistema Tributario Nacional y las Notas Fiscales su principal instrumento de perfeccionamiento del Hecho Generador del indicado impuesto.

Que, es necesario establecer un reordenamiento normativo que responda a las modificaciones del actual Sistema de habilitación, emisión y control de Notas Fiscales implementado por la Dirección General de Impuestos Internos con la finalidad de generar una información útil y eficiente el respecto, coadyuvando de esta manera a las actividades de fiscalización.

Que, el objetivo principal de este nuevo sistema es mejorar las relaciones de emisión - percepción de Notas Fiscales entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos, a través de la dotación de mecanismos eficientes, transparentes seguros, y ante todo ágiles como oportunos.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos, en atribución del Artículo 127 del Código Tributario, aplicación del Artículo 13 de la Ley 843 y Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987.

RESUELVE:

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

1) Los sujetos pasivos de los impuestos: al Valor Agregado, a la Renta Presunta de las Empresa, a los Consumos Específicos y los que obtengan en forma habitual ingresos gravados por el impuesto a las Transacciones en virtud del ejercicio de las actividades enumeradas en el primer párrafo del Artículo 72 de la Ley 843, están obligados a cumplir los requisitos relativos a facturación, registro de operaciones con la exclusión prevista en el numeral 16 de esta norma, archivo de documentación y deberes formales que se establecen en la presente Resolución Administrativa, quedando excluidos los importadores ocasionales de mercaderías sin destino comercial.

FACTURACIÓN

2) Las facturas, sean éstas emitidas manualmente o por sistemas computarizados, incluidas las de empresas de servicios de electricidad, de teléfonos, de provisión de agua, entidades del Sistema Bancario Nacional, "tickets" emitidos por máquinas registradoras, boletos emitidos por empresas de transporte aéreo, terrestre (urbano,

interdepartamental e internacional), ferroviario, fluvial y lacustre, ya sea de pasajeros o carga, y comprobantes emitidos por los servicios de correos, deberán ser previamente habilitadas para que adquieran la calidad de Nota Fiscal.

3) La habilitación de las notas fiscales se efectuará mediante la asignación por parte de la Administración Tributaria de un número de factura, el mismo que servirá para realizar sólo un trabajo de impresión, debiendo ser renovado en los posteriores requerimientos, siendo atribución de la Dirección General de Impuestos Internos determinar la cantidad de Notas Fiscales a habilitarse en función a parámetros establecidos.

4) El procedimiento de habilitación al cual deben sujetarse los contribuyentes estará normado por el instructivo No DAR 06-04-02 de "Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales", el mismo que se aprueba por la presente Resolución Administrativa.

5) Los trabajos de impresión de Notas Fiscales estarán a cargo de las imprentas previamente autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, cuya responsabilidad por la correcta impresión, se sujetará a lo previsto por el Artículo 81 del Código Tributario en relación a lo dispuesto por el Artículo 100 del mismo cuerpo legal.

6) Sin perjuicio de las enumeradas en el numeral 2 de ésta Resolución Administrativa, serán consideradas Notas Fiscales, aunque no estén obligadas a cumplir con el procedimiento de Habilitación establecido en el instructivo correspondiente, los recibos de alquiler expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos.

7) Los contribuyentes harán imprimir las notas fiscales citadas en el numeral 2, consignando los siguientes datos:

- a) Razón Social o nombre del contribuyente.
- b) Domicilio y teléfono actualizado y debidamente registrados en la Dirección General de Impuestos Internos.
- c) Número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
- d) Número de Factura asignado por la Dirección General de Impuestos Internos.
- e) En caracteres sobre salientes el original y las copias del comprobante llevarán las palabras "ORIGINAL: Cliente" y "COPIA: Empresa", respectivamente. En caso de que el contribuyente precise copias adicionales para controles internos y otros de interés propio, también debe consignarse en forma preimpresa el destino de cada una de las copias, debiendo llevar obligatoriamente, el mismo número de la factura original.
- f) Pie de imprenta que indique la razón social o nombre del propietario de la imprenta, domicilio legal y lugar de impresión, número de inscripción en el Registro Nacional Único de Contribuyentes, cantidad de talonarios y

ejemplares por talonario, número inicial y final de la partida y fecha de impresión.

Sin perjuicio de las exigencias mencionadas, se podrán consignar otros datos conforme a las particularidades y necesidades de la actividad del contribuyente.

8) Las empresas con varias secciones, cajas registradoras o sucursales de ventas podrán clasificar internamente sus facturas, con el objeto de que cada dependencia cuente con las notas fiscales que permitan una clara identificación de sus operaciones, independientemente del número de factura asignado por la Dirección General de Impuestos Internos.

9) La nota fiscal será extendida en el acto de entrega de los bienes vendidos o por las prestaciones de servicios. Se emitirá por duplicado, entregándose el original al adquiriente y quedando la copia en poder del vendedor.

Al extender las notas fiscales se deberán anotar como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Razón Social o nombre del comprador.

En las ventas a consumidores finales no será necesario consignar esta información, excepto cuando el monto supere el importe de Bs. 1.000. (Un mil 00/100 Bolivianos).

- c) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC), cuando el comprador sea persona jurídica.
- d) Detalle de los bienes vendidos o prestaciones de servicios efectuados (Cantidades, unidades, clases, precio unitario o total), la discriminación del Impuesto a los Consumos Específicos, en su caso, y todo otro concepto que incida en el importe total de la operación, tales como bonificaciones, descuentos, valor de envases, gastos financieros y servicios conexos (transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares), detalle obligatorio cuando el monto sea mayor a Bs. 100.- (Cien 00/100 Bolivianos).
- e) Importe total facturado, expresado en forma numérica y literal.

10) La utilización de máquinas registradoras que emitan " Tickets " estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Se podrá utilizar el sistema únicamente en las ventas que se realicen al por menor, entendiéndose por éstas aquellas realizadas al consumidor final.
- b) Los " Tickets " a entregar a los clientes contendrán los datos indicados en los incisos a), b), c) y d) del numeral 7 y en los incisos a) y b) del numeral 9 de esta Resolución.

c) En forma simultánea a la emisión del " Tickets " la máquina registradora empleada deberá imprimir una cinta de control interno que se conservará como comprobante de las operaciones realizadas. Esta cinta deberá contener el importe de cada venta al detalle y los totales diarios facturados.

d) No les será aplicable la franquicia del inc. c) del numeral 13 de esta Resolución Administrativa.

11) La emisión de facturas o documentos equivalentes por medio de sistemas computarizados, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las Notas Fiscales a entregar a los clientes contendrán los datos indicados en el numeral 7 de la presente Resolución en forma preimpresa, no debiendo ser generados por el mismo sistema, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de ésta Resolución.

b) En forma simultánea a la emisión de la factura o documento equivalente, el sistema deberá imprimir un formulario continuo que contendrá la misma información señalada en el inciso precedente y se conservará como comprobante de las operaciones realizadas.

12) El requisito de numeración otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos preimpresa a que se refiere el inc. d) del numeral 7 de esta Resolución, se considera cumplido cuando, las máquinas registradoras mencionadas en el numeral 10 de esta Resolución Administrativa, numeren automáticamente y en forma consecutiva los "Tickets" que emitan.

13) No estarán sujetas a la obligación de emitir notas fiscales las siguientes operaciones:

a) La venta de diarios, periódicos y revistas efectuadas por números sueltos en puestos de venta al público consumidor.

b) La venta de billetes de lotería efectuada directamente al público consumidor.

c) Las ventas al por menor o prestaciones de servicios por un importe de hasta Bs. 2.- excepto que el comprador lo requiera, conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Ley 843 y el Artículo 16 del Decreto Supremo No 21530 de 27 febrero de 1987.

14) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 843, las operaciones por las que no se hubiese emitido la Nota Fiscal, conforme lo establecido en el numeral precedente, se resumirán diariamente en una única nota fiscal, la que consignará lugar y fecha de emisión, la leyenda "Ventas no facturadas del día" y el importe total percibido.

15) En caso de cese definitivo de actividades, disolución, liquidación, cierre o transferencia de negocios, los contribuyentes entregarán a la Dirección General de Impuestos Internos las notas fiscales debidamente inhabilitadas, alcanzando la

responsabilidad emergente de ésta obligación tanto a los contribuyentes como a los funcionarios actuantes.

REGISTRO

16) Los sujetos pasivos comprendidos en el numeral 1 de la presente disposición, asentarán sus operaciones de ventas, compras y gastos, vinculados con la liquidación de gravámenes de los cuales resulten contribuyentes, en los registros especiales y en la forma que se indica en este capítulo.

No estarán obligados a llevar dichos registros especiales las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos provengan del alquiler de bienes inmuebles, contratos anticréticos, dividendos de acciones e intereses de cualquier naturaleza.

En el caso de contribuyentes comprendidos en el Régimen Tributario Simplificado que accesoriamente tengan ingresos por los conceptos señalados en el párrafo anterior, como asimismo, alquilen bienes muebles, tampoco estarán obligados a llevar los registros especiales previstos en este capítulo.

17) Se establece un libro denominado "VENTAS IVA" en el que asentarán cronológicamente las notas fiscales emitidas (facturas, tickets o documentos equivalentes) que den lugar al débito fiscal. Los datos mínimos a consignar por cada documento serán:

- a) Día, mes y año.
- b) Número de Factura asignado por la Dirección General de Impuestos Internos.
- c) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del comprador cuando este sea persona jurídica.
- d) Razón Social o nombre del cliente.
- e) Importe total facturado.
- f) Importe de operaciones exentas (Ej. Exportaciones).
- g) Importe de conceptos no gravados discriminados en la facturación (Ej. Impuesto a los Consumos Específicos).
- h) Importe neto sujeto al Impuesto al Valor Agregado.
- i) Débito fiscal generado.

Los montos consignados en las columnas correspondientes al importe total facturado, importe de operaciones exentas, importe de conceptos no gravados, importe neto sujeto al Impuesto al Valor Agregado, débito fiscal generado, se totalizarán mensualmente.

18) El monto de las operaciones de ventas al por menor en las que no está identificado el adquiriente, exteriorizados mediante la emisión de facturas o de tickets, podrán asentarse diariamente en forma global indicando el número del primero y el último de los comprobantes emitidos y los importes diarios correspondientes a: total facturado sujeto al Impuesto al Valor Agregado y débito fiscal. Si se utilizará más de un talonario, se consignarán los números del primero y el último de los comprobantes empleados en cada talonario por separado.

También se anotará diariamente y por separado la nota fiscal a que se refiere el numeral 10 de la presente norma administrativa, especificando su condición de comprobante resumen, número de factura asignado por la Dirección General de Impuestos Internos, importe total sujeto al Impuesto al Valor Agregado y el débito fiscal correspondiente.

19) Se establece un libro denominado "COMPRAS IVA" en el que se asentarán cronológicamente los documentos recibidos que dan lugar al crédito fiscal (facturas, tickets o documentos equivalentes por cada documento serán:

- a) Día, mes y año
- b) Número de Factura asignado por la Dirección General de Impuestos Internos.
- c) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del proveedor.
- d) Razón Social o nombre del proveedor.
- e) Importe total facturado.
- f) Importe de conceptos no gravados discriminados en la facturación (Ej. Impuesto a los Consumos Específicos).
- g) Importe neto sujeto al Impuesto al Valor Agregado.
- h) Crédito Fiscal generado.

Los montos consignados en las columnas correspondientes a Importe total facturado, importes de conceptos no gravados, importe neto sujeto al impuesto al valor agregado, crédito fiscal generado, se totalizarán mensualmente.

20) Conforme a las prescripciones de los Artículos 40 y 41 del Código de Comercio, los libros "VENTAS IVA" y "COMPRAS IVA", deberán ser encuadernados, foliados y, antes de su utilización, estar autorizados por Notario de Fe Pública, quien dejará constancia en el primer folio de cada libro del uso que tendrá, el número de folios que contiene y sellará todas las hojas.

Estos libros serán llenados en idioma castellano y en moneda nacional no permitiéndose dejar espacios en blanco, interlineal, enmendar, testar, borrar, raspar y sustituir o arrancar hojas, sin perjuicio de cumplirse lo prescrito en el Artículo 143 del Código Tributario, en lo referente a los sistemas computarizados.

21) Las empresas que tengan sucursales deberán llevar libros "VENTAS IVA" y "COMPRAS IVA" en cada una de ellas, según corresponda al tipo de operaciones que realicen, sin perjuicio de la centralización de datos a los efectos de la liquidación de tributos.

22) Las transacciones que den lugar a la emisión de notas fiscales y que deban registrarse en los libros "VENTAS IVA" y "COMPRAS IVA" conforme a lo establecido en la presente Resolución Administrativa, se anotarán en dichos registros con anterioridad a la fecha de vencimiento de presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

23) Aquellos contribuyentes que opten por llevar contabilidad de acuerdo a las formalidades prescritas por los Artículos 36 y 46, inclusive, del Código de Comercio o que estén obligados a hacerlo en virtud de dicho Código, de la Resolución Administrativa No 05-406-92 de septiembre de 1992 o de otra norma legal o reglamentaria, podrán reemplazar los libros a que se refiere los numerales 17 y 19 de esta Resolución adecuando sus planes de cuentas con la finalidad de que sus registros contables reflejen claramente la información exigida en la presente norma administrativa.

Si la contabilidad, no cumpliera debidamente con tal requisito, los contribuyentes deberán llevar los libros "VENTAS IVA" y "COMPRAS IVA" además de aquella o formando parte de la misma.

24) Los libros de contabilidad, incluso, los de "VENTAS IVA" y "COMPRAS IVA" no deberán registrarse ante la Dirección General de Impuestos Internos.

25) Las empresas industriales llevarán registros especiales de los movimientos de materias primas (con especificación de las unidades de medida y sus costos) y de productos terminados, cuando su contabilidad no exteriorice estos datos.

DISPOSICIONES GENERALES

26) Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el Régimen Tributario Simplificado establecido por el Decreto Supremo 22555 de 25 de julio de 1990, no podrán emitir facturas ni estarán obligados a llevar registro alguno.

No obstante deberán conservar, por el período de la prescripción, las facturas de las compras que efectúan, caso contrario se presumirá la acción de defraudación establecida por el Artículo 100 del Código Tributario.

27) La obligatoriedad de entrega de la nota fiscal surge en el acto de la entrega de los bienes vendidos o de la prestación de servicios efectuada y la recepción de la contraprestación convenida, sin necesidad de que el comprador la exija expresamente.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99 numeral 3 del Código Tributario y 12 de la Ley 843, la falta de entrega de la nota fiscal, así como el no cumplimiento de las condiciones fijadas en los numerales 3 y 14 de esta Resolución, harán incurrir al contribuyente en delito de Defraudación Tributaria, infracción que quedará configurada en el momento precitado.

28) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, las notas fiscales que carezcan de los requisitos esenciales señalados en los numerales 3, 7, 9, 10 y 11 de esta Resolución, no darán derecho al cómputo del crédito fiscal, dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 843 en el Impuesto al Valor Agregado, ni al pago a cuenta a que se hace referencia el Artículo 31 del mismo texto legal, relacionado con el Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado.

29) Los funcionarios pertenecientes al Estado, Prefecturas, Municipalidades, Universidades y Entidades o Empresas del Sector Público, centralizado y descentralizado, con responsabilidades en las áreas de compra o ventas de bienes o prestaciones de servicios y su contabilización, estarán obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la presente Resolución Administrativa, en lo que les corresponda.

30) Los contribuyentes señalados en el numeral 1 de esta norma administrativa, deberán guardar tanto la documentación que emitan o confeccionen como la que reciban, así como también los libros de contabilidad y registros especiales vinculados con el desarrollo de sus actividades, la liquidación y pago de los tributos de los que resulten obligados por el lapso de la prescripción de los hechos generadores que reflejen. También se mantendrán igualmente los originales y las copias de las notas fiscales que se hubieran utilizado erróneamente o que no se hubieran usado por error, debiendo ser inutilizadas con la leyenda "ANULADA"

Asimismo, dicha documentación deberá conservarse archivada cronológicamente, a efecto de que esté a disposición de la Dirección General de Impuestos Internos, quien podrá requerir que le sea exhibida en el domicilio del contribuyente, dentro de un plazo máximo de cinco(5) días hábiles de solicitada, para proceder a su fiscalización.

31) Las operaciones en moneda extranjera que efectúan las Casas de cambio, no generan crédito fiscal, empero las notas fiscales deben ser habilitadas y emitidas conforme a las disposiciones de la presente Resolución Administrativa, consignando obligatoriamente la leyenda impresa o con sello cruzado "SIN DERECHO A CREDITO FISCAL".

32) Las notas fiscales de venta de bienes o prestaciones de servicios, de agencias o sucursales, deben ser registradas y habilitadas, para que adquieran la condición de "NOTAS FISCALES", en el domicilio legal de la casa principal o matriz inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

33) Se aclara que todas aquellas disposiciones anteriores que hacen referencia al Sistema de Facturación y que contravengan a la presente Resolución Administrativa, quedan derogadas en la parte correspondiente, sin perjuicio de aplicar las normas que se refieran a otros aspectos.

34) En virtud de la responsabilidad compartida entre las imprentas y los contribuyentes y ante la imposibilidad de efectuar un control efectivo al lugar de impresión se prohíbe todo trabajo de impresión de Notas Fiscales fuera del Territorio Nacional.

35) Se aclara que cuando la facturación se exprese en moneda extranjera, el importe total consignado en las Notas Fiscales, obligatoriamente debe ser totalizado en moneda nacional.

SANCCIONES

36) El incumplimiento de las obligaciones que sobre facturación y registro establece la presente Resolución, así como lo dispuesto en el numeral 15 de la misma, harán incurrir a los contribuyentes y responsables en el incumplimiento a Deberes Formales previsto por los Artículos 119 y 120 del Código Tributario y serán penadas con la multa establecida en el Artículo 121 de dicho Código.

En la misma infracción, incurrirán los funcionarios mencionados en el numeral 29 de esta Resolución, por incumplimiento a lo normado en el numeral citado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiera corresponderles por aplicación de las normas administrativas del sector al que pertenecen.

37) Se reitera la obligación de emitir la correspondiente Nota Fiscal por la venta al crédito conforme lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 843, caso contrario, se presume delito de defraudación de acuerdo a lo previsto por los Artículos 98 y 99 del Código Tributario.

38) El delito de defraudación tributaría a que se refiere el Artículo 99 inc. 3 del Código Tributario; Artículo 12 de la Ley 843 y numeral 27 de esta Resolución por los incumplimientos allí detallados, será constatado mediante la confección en un Acta labrada por funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos.

Dicha actuación servirá de base para la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 101 y el Artículo 121 del Código Tributario.

Idéntico tratamiento se otorgará a los infractores de las disposiciones del numeral 30 de esta Resolución Administrativa.

39) En los caos que el contribuyente y/o la imprenta dupliquen o falsifiquen el Número de Factura asignado por la Dirección General de Impuestos Internos, se presumirá delito de defraudación conforme lo establecido en el Artículo 100 del Código Tributario y será sancionado según lo señala el Artículo 101 del mismo cuerpo legal.

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

40) Se derogan los numerales 1 y 2 de la Resolución Administrativa 05-36-90 de 20 de marzo de 1990, debiendo procederse conforme al numeral 2 de la presente Resolución.

Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Resolución Administrativa No 05-82-87 de 20 de marzo de 1987
- Resolución Administrativa No 05-267-88 de 22 de junio de 1988
- Resolución Administrativa No 05-233-90 de 25 de julio de 1990
- Resolución Administrativa No 05-234-90 de 26 de julio de 1990

- Resolución Administrativa No 05-75-90 de 12 de abril de 1990
- Resolución Administrativa No 05-360-90 de 26 de septiembre de 1990
- Resolución Administrativa No 05-387-90 de 08 de octubre de 1990
- Resolución Administrativa No 05-558-90 de 20 de diciembre de 1990
- Queda sin efecto la Circular No 05-201-88.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

41) Se aprueban los siguientes formularios:

- Formulario 300 "Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales"
- Formulario 301 "Declaración Jurada de Devolución de Notas Fiscales".
- Formulario 304 "Solicitud de Habilitación de Sistemas de Facturación Computarizados".
- Formulario 305 "Solicitud de Empadronamiento en el Registro de Imprentas".
- Formulario 306 "Control de Imprentas".

42) La habilitación del Formulario 300 será inmediata, sin perjuicio de hacerse conocer con posterioridad las observaciones detectadas, a efecto de que el solicitante regularice su situación tributaria, de lo contrario no se admitirán nuevas solicitudes de habilitación de Notas Fiscales.

43) La Dirección General de Impuestos Internos habilitará notas fiscales a través del sistema de perforado o sellado en sus dependencias hasta el 31 de diciembre de 1992.

Los contribuyentes podrán emitir este tipo de facturas hasta el 31 de enero de 1993, caso contrario dará lugar a presumir el delito de Defraudación Fiscal y la consiguiente aplicación de las sanciones correspondientes.

44) La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del 1ro. de enero de 1993.